



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 17/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2015 00234	Ordinario	FABIOLA - VILLOTA PAREDES vs MANUEL ENRIQUE - VASQUEZ ERAZO	Auto no repone auto No repone auto concede recurso de apelación.	16/11/2022
5200131 03001 2016 00020	Ordinario	JOSE VICENTE - BENAVIDES RAZZA vs PROINSALUD	Auto no repone auto No repone auto, concede recurso de apelación.	16/11/2022
5200131 03001 2017 00231	Verbal	LIGIA TERESA LOPEZ vs VICTOR ISAAC - MUÑOZ OBANDO	Auto decreta medidas cautelares Decreta medida cautelar, requiere a la parte.	16/11/2022
5200131 03001 2021 00243	Ejecutivo Singular	FUNDACION VALLE DEL LILI vs CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO	Auto de tramite Delcara no probada excepciones, sigue adelante con la ejecución, condena en costas	16/11/2022
5200131 03001 2022 00022	Ejecutivo Singular	SC CONSULTORIA SAS. vs SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A.	Auto decreta medidas cautelares Decreta medidas cautelares.	16/11/2022
5200131 03001 2022 00143	Ejecutivo Singular	MONTUFAR SAS vs CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES	Repone auto recurrido Repone providencia, no libra mandamiento ejecutivo, ordena devolución de dineros, ordena oficiar al Ministerio de Hacienda.	16/11/2022
5200131 03001 2022 00143	Ejecutivo Singular	MONTUFAR SAS vs CONSORCIO INGENIEROS CONSULTORES	Auto de tramite Ordena devolución de dineros.	16/11/2022
5200131 03001 2022 00224	Verbal	MARIA DEL CARMEN PASCUMAL vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Admite demanda Admite demanda, concede amparo de pobreza	16/11/2022
5200131 03001 2022 00224	Verbal	MARIA DEL CARMEN PASCUMAL vs EW ELITE CONSTRUCCIONES S. A. S.	Auto decreta medidas cautelares Decreta Medida cautelar	16/11/2022
5200131 03001 2022 00241	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA vs LIGIA FABIOLA ROSERO ERAZO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	16/11/2022
5200131 03001 2022 00272	Ejecutivo Singular	MEDILASER SAS vs EMSSANAR SAS	Auto acepta retiro demanda Autoriza retiro de demana, archiva	16/11/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/11/2022 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 12 de septiembre de 2022 el apoderado de la demandante enfila recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 5 de septiembre del mismo año.

1. El recurso:

En oportunidad, el recurrente muestra inconformidad frente a la liquidación de costas en los siguientes aspectos fundamentales:

a. No es procedente liquidar agencias en derecho en la proporción de la que da cuenta el auto aprobatorio, en la medida en que en el proceso no aparecen acreditados grandes gastos realizados por los demandados que así las ameriten. La liquidación no se ajusta a la ley y mucho menos a derecho, por lo que se debe ordenar a la parte Demandada que aporte los documentos de gastos para su comprobación.

b. Las agencias en derecho liquidadas son exageradas y violan la ley, toda vez que el despacho NO especifica los “*gastos comprobados realizados por la parte beneficiada que reposan en el Proceso*”, tampoco se basa en documentos que se compruebe dichos gastos, tales como facturas etc., simplemente tasa las agencias en derecho en valores que no se causaron

c. La demandante, es víctima y jamás es o ha sido victimaria; por lo tanto, se le debe reconocer como tal, liquidando agencias en derecho que premian la maldad y los delitos cometidos por los demandados. Desconociendo, además, el contenido del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

d. Las agencias en derecho liquidadas no concuerdan con el verdadero espíritu de aplicar una verdadera justicia y de aplicar correctamente las normas jurídicas, en tanto la demandante es víctima de violencia psicológica de los demandados y su apoderado quienes quieren arrebatárle el bien inmueble materia de este litigio.

2. La réplica:

En sede de réplica la demanda resalta la confusión conceptual de su colega de la contraparte, en punto de las agencias en derecho y de las costas., las que, en el caso concreto, se impusieron por haber sido la parte vencida en el litigio, siguiendo los lineamientos de los artículos 365 y 366 del CGP.

Agrega que resulta llamativo que la demandante se ´presente como víctima cuando fue ella quien acudió a la jurisdicción reclamando una pretensión que resultó vencida, por lo que no puede acudir a argumentos como los traídos por el togado recurrente para alcanzar la disminución de unas agencias en derecho que están en proporción a labor desempeñada.

3. Se considera:

Siendo que la decisión en la que se impuso la condena en costas y se fijó agencias en derecho se surtió en vigencia del CGP, es el artículo 366 de dicha normativa la llamada a regular la actuación que nos concentra.

Pues bien, enseña la disposición en cita que, para fijar las agencias en derecho *“deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”* y deben considerarse parámetros como *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales...”*

Al efecto, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura¹, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho, con relación a las de la primera instancia del proceso declarativo, de cara a su cuantía, el artículo 5º, numeral 1. previó que serían *“(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.”*

En este caso, el componente de las costas procesales referido y fijado en el equivalente al 7% de la cuantía fijada en la demanda , se halla dentro de los parámetros normativamente previstos. De suerte que no se avista el exceso reclamado, pues como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia²:

"En ese orden de ideas, el monto económico de la pretensión, como uno de los factores de cuantificación de las agencias en derecho a tener en cuenta por el juez, debe determinarse atendiendo a la estimación hecha por el demandante en su demanda, si no fue objeto de controversia (art. 75-8), siempre que esté acorde con los parámetros establecidos en los artículos 19 y 20 del C. de P. Civil, el último de los cuales indica claramente cómo se determina la cuantía para efectos

¹ Vigente para el momento en que se fulminó la condena y se hizo la liquidación.

² CSJ. STC de 20 de septiembre de 2001. Expediente No. 1100122030002001-0588-10.

procesales, adscribiéndola al valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.” (Negrillas del Despacho).

En este orden de ideas, como la suma señalada a favor de la parte por concepto de agencias en derecho constituye una justa retribución por su gestión durante el tiempo en que estuvo pendiente del desarrollo del asunto, considera esta Judicatura que las fijadas en primera instancia son justas.

Ahora, se reclama en el recurso que no asoman en el expediente evidencias de los gastos y erogaciones que, a cargo de la demanda, justifiquen el guarismo anunciado. Al efecto, debe enfatizarse que, en abierto desconocimiento del tema, el apoderado apelante confunde los conceptos de costas procesales y agencias en derecho.

Recuérdese que en sentencia C-539 de 199, la Corte Constitucional ya había advertido que:

*“Según un importante sector de la doctrina procesal colombiana, las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial.³ Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, **las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento**, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. **Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto** con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente). Dicha condena no corresponde, necesariamente, a los honorarios efectivamente pagados por la parte vencedora a su apoderado.”*

De donde se sigue que, para efectos de fijar las agencias en derecho, no se exige prueba de su existencia, en la forma requerida por el recurrente.

Ahora, en lo que a la invocación de la perspectiva de género concierne, debe acotarse que, “*la perspectiva de género es un criterio hermenéutico que deben emplear todos los operadores jurídicos, con independencia de su jerarquía o especialidad, para la*

³ Vale la pena recordar que la condena en costas obedece a un criterio objetivo, como quiera que la misma se impone a la parte que resulta vencida en el proceso, sin que entre a examinarse su comportamiento procesal, es decir, si hubo o no culpa en sus actuaciones. En este sentido, la condena en costas no implica que la parte que la soporta haya incurrido en conductas contrarias a derecho o en temeridad o mala fe. Al respecto, véanse las sentencias C-480/95 (MP. Jorge Arango Mejía); C-037/96 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa) y C-274/98 (MP. Carmenza Isaza de Gómez).

*resolución del litigio que se le plantea en cualquier caso **en el que exista sospecha de relaciones asimétricas, prejuicios o patrones estereotipados de género.** Consiste en integrar los principios de igualdad y de no discriminación en la interpretación y aplicación de las normas, a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos, en especial, los de las víctimas y, en esa medida, ofrecer soluciones equitativas ante situaciones de desequilibrio estructural. Al tratarse de una obligación a cargo de los servidores judiciales, esta herramienta ha de ser aplicada aun cuando las partes no la hayan contemplado en sus alegaciones, y no solo al momento de dictar sentencia, sino en cualquiera de las etapas del proceso.”⁴*

En este sentido, debemos acudir a la herramienta diseñada por la CNGR: “Criterios de equidad para una administración de justicia con perspectiva de género” (2016)⁵, que sirve de guía a los servidores judiciales de cualquier jurisdicción y especialidad en la tarea de incorporar la perspectiva de género en el ejercicio de la función de administrar justicia y, de esa manera, garantizar decisiones más equitativas.

Documento que aborda los criterios orientadores para determinar si se está ante un caso en el que deba aplicarse la perspectiva de género; se ocupa de los criterios orientadores en relación con el procedimiento judicial y, desarrolla los criterios sustantivos de la decisión judicial. Destacándose la inclusión de un listado de *diez preguntas clave* que el servidor judicial puede hacerse para establecer si, en un caso concreto, debe aplicar la perspectiva de género como método analítico de la cuestión jurídica a resolver:

PREGUNTAS CLAVE PARA ESTABLECER SI SE ESTÁ FRENTE A UN CASO EN EL QUE DEBA APLICARSE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO	
¿Quién hace qué?	Para determinar en cada caso, quién es la víctima y quién es el agresor; o quién es el demandante o el demandado; o quien o quienes sienten que tienen un derecho vulnerado y quién es el señalado como responsable. Es importante precisar lo mejor posible, entre otras cosas, si se trata de hombre o mujer, de niños o niñas, de indígenas o afrodescendientes; si tienen o no

⁴ CC. Sentencia T-344 de 2020
⁵ El contenido de esta herramienta se encuentra disponible en el siguiente enlace: http://www.mdgfund.org/sites/default/files/GEN_ESTUDIO_Colombia_criterios%20equidad%20para%20el%20sector%20Justicia.pdf

	discapacidad; si están o no en condición de desplazamiento o de indefensión o vulnerabilidad.
¿Cómo, con qué?	Para establecer elementos sobre el acceso a recursos y posibilidades con los que cuenta cada una de las partes. Inclusive para el acceso a la justicia.
¿Quién es dueño de qué?	La titularidad de los bienes en disputa, la propiedad en sí misma, constituye un elemento de poder para quien la ostenta. En conflictos de pareja; en los casos de desplazamiento o despojo de tierras, el tema de la propiedad es crucial, dado que no siempre es claro el elemento de la titularidad formal y es preciso acudir a diferentes mecanismos de prueba para garantizar de manera efectiva los derechos a quien teniéndolos, no siempre los puede de manera adecuada demostrar.
¿Quién es responsable de qué?	Quién está obligado a prevenir, a proteger, a hacer o no hacer algo en relación con los derechos de alguien. Quién es señalado como actor de una conducta antijurídica en el ámbito público o privado que afecta los derechos.
¿Quién tiene derecho a qué?	Es preciso establecer en la reclamación, demanda o denuncia, de qué derechos se trata y quién es el titular de estos. Se trata de reconocer quién tiene derecho a qué y no de dadivas o favores. El reconocimiento del derecho dignifica.
¿Quién controla qué?	En las relaciones el elemento de control es constituyente del ejercicio del poder. En las relaciones de pareja por ejemplo el control puede ser un determinante de violencia generalmente invisible: control del dinero, de la movilidad, de la comunicación.
¿Quién decide qué?	El poder para decidir está estrechamente asociado tanto a la participación, a la ciudadanía y a

	la democracia como a la autoridad y a la rendición de cuentas. De otra parte, las relaciones de pareja tienen múltiples implicaciones cotidianas que pueden generar conflicto o violencia: en el manejo del dinero, la crianza de los hijos, la autonomía personal y hasta en los derechos sexuales y reproductivos.
¿Quién recibe qué?	Desde un criterio de equidad en la distribución de beneficios, es menester observar que reciba más quien tiene menos y menos quien tiene más.
¿Por qué? Cuál es la base de la situación?	Sin duda, algo que contribuye a abordar de manera integral un hecho, es ponerlo en contexto y realizar un análisis de la situación teniendo en cuenta las reglas, normas y costumbres; inclusive la historia puede ayudar a explicar ciertas prácticas o comportamientos que en algún momento era permitido pero que actualmente la ley proscribe o viceversa, por ejemplo en 1932 la ley reconoció la capacidad de las mujeres casadas para administrar tanto los bienes propios, como los adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal; antes en materia patrimonial estaban totalmente sometidas a la potestad del marido.
Fuente: Gender Mainstreaming: Taking Action, Getting Results. Module 1: Understanding Gender Concepts and Key Issues. UNFPA, UNFPA, INSTRAW, New York 2010.	

Descendiendo al asunto en concreto, no halla la Judicatura situaciones que encuentren adecuación a las situaciones atrás relacionadas, en la medida en que esta litis se trabó entre personas que si bien tienen un vínculo de afinidad, no se encuentran entre ellas con relaciones de poder, sojuzgamiento, o de violencia domestica⁶ o de género⁷; ambos extremos procesales han tenido igualdad de

⁶ Al respecto, es necesario distinguir, por ejemplo, entre la *violencia doméstica* y de la *violencia de género*, pues, a pesar de que se les suele utilizar indistintamente, cada una de estas formas de violencia posee un significado propio. Por violencia doméstica se entiende aquella que se desarrolla en el seno de las familias, de los hogares, y que puede ser tanto ejercida como padecida por cualquiera de sus miembros. La violencia de género, en cambio, se refiere a las agresiones perpetuadas por los varones en contra las mujeres como fórmula para ejercer su control, mantenerlas en la obediencia y en el rol tradicional

⁷ Sentencia SU-080 de 2020: “este tipo de violencia posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia⁷, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la

oportunidades para acudir a los estrados judiciales; no asoma evidencia de asimetría económica que amerite la adopción de decisiones en equidad; y, pese a que se vislumbra discusiones enmarcadas en la liquidación de la sociedad conyugal de la demandante y sus derechos sobre los bienes de su difunto esposo, Nicanor Vásquez, no existe fundamento para predicar que tales prerrogativas le hayan sido desconocidas por virtud de su género.

Finalmente, cumple advertir que durante el trasegar procesal nunca la demandante reclamó o puso en conocimiento de la Judicatura aspectos que pudieran abrir el camino para el análisis que ahora reclama con base en una denuncia enfilada hace ya mucho tiempo y por hechos alusivos a falsedad documental que no permiten deducir los criterios sospechosos que impondrán el análisis con la perspectiva reclamada.

Por consiguiente, no advirtiéndose desvíos en la decisión impugnada, la misma no puede ser modificada ni revocada.

Finalmente, al no prosperar los reparos enfilados por el opugnante, y siendo susceptible, la decisión de alzada, se concederá el recurso enfilado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto núm. 1.109 del 5 de septiembre de 2022.

2. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación enfilado en forma subsidiaria (artículo 366-5 CGP). Remítase el enlace del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los términos y cargas dispuestas por los artículos 322 y 324 *ejusdem*. Se informará que del asunto conoció en anterior oportunidad el H. Mg. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 17 de noviembre de 2022

ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc."

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27a7daa64c73edcf031ec227b2cf1a13c14cdded26104b785acb09d60d2e17a**

Documento generado en 16/11/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Con escrito de 21 de junio de 2022 el apoderado de la demandante enfile recurso de reposición y subsidiario de apelación frente al auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 14 del mismo mes y año.

1. El recurso:

En oportunidad, el recurrente muestra inconformidad frente a la liquidación de costas en los siguientes aspectos fundamentales:

a. La tasación de agencias en derecho no armoniza con la naturaleza del proceso, la duración de la gestión del mismo, las decisiones adoptadas tanto en sentencia de primera como de segunda instancia, así como la normatividad aplicable en la materia, porque se desconoce el amplio y arduo debate probatorio técnico desde la ciencia de la medicina surtido en el proceso, y deja de lado, los argumentos jurídicos y el trasegar probatorio que fueron desplegados, los que fueron complicados, amén que todas y cada una de las etapas procesales, fueron asumidas con pleno compromiso, responsabilidad y lealtad procesal.

b. El marco legal definido para el tema en cuestión -artículo 366 CGP, en concordancia a la fecha de radicación del proceso – año 2015, indica que debe aplicarse el acuerdo aplicable en materia de costas y agencias en derecho al asunto de la referencia es el artículo 1.3 del ACUERDO No. 2222 del 10 de diciembre 2003, que impone, en eventos como el del sub lite, un baremo del *20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.*

c. La pasiva de la Litis, se encuentra conformado por distintos sujetos procesales, por lo que se hace necesario discriminar de forma detallada y precisa el monto y/o porcentaje que le corresponde a cada uno de los demandados, respecto a las agencias en derecho que se fijen finalmente.

2. La réplica:

En sede de réplica la demanda guardó silencio

3. Se considera:

La condena en costas, como es de amplio conocimiento, no hunde sus raíces en un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada; según los postulados del artículo 365 del CGP, es el resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Así las cosas, no tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.¹

Para la fecha de emisión de la condena, el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de su Sala Administrativa, había emitido el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, por el cual se fijaron las tarifas de agencias en derecho; acto en cuyo artículo 7º previó:

“ARTÍCULO 7º. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”

En esa línea, asiste razón al litigante cuando dice que la fijación debe surtir al amparo del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre 2003, mediante el cual se modifica el Acuerdo 1887 del 27 de junio de 2003, que en su artículo 1.1, prevé *“1.1. PROCESO ORDINARIO. (...) Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto”*.

En el caso en concreto, al hacer la respectiva tasación, se invocaron los parámetros que el artículo 366 y el Acuerdo que regula la materia, imponen al afecto. En esa línea, se tomó en consideración la naturaleza del asunto, la calidad y tiempo de la gestión desplegada por los apoderados de la parte demandada. De ahí que, se consideró que se trataba de un proceso ordinario en el que se debatió la reclamada culpa galénica, con las consecuencias e implicaciones que el tema conlleva. Pero también, se reparó en la inadecuada tasación de las pretensiones patrimoniales de la demanda, las que a simple vista se avizoran

¹ C.C. Sentencia C157 de 2013

desproporcionadas, al punto que en sede de inadmisión el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, entonces conocedor del asunto, requirió ajustes en punto de la cuantía; y en virtud de ello, tratando de guardar un mínimo equilibrio frente a esa tasación se optó por el porcentaje fulminado.

Por supuesto, entonces, la suma asignada se encuentra dentro de los límites mínimos y máximos autorizados y ajustados a los criterios que para su tasación se han definido.

Ahora, en lo que a las precisiones que echa de menos el litigante, es de ver que en la sentencia se anunció que la condena se hacía a “*la parte demandante, señores José Benavides Rassa, Marcela Goyes y Cecilia Benavides Silva, en favor de la parte demandada, en iguales proporciones*”.

De donde se sigue, que se siguieron los lineamientos que al respecto autoriza el artículo 365-6, por lo que la distribución de la condena se ajustase pliega a la legalidad.

Lo consignado es suficiente para desestimar el recurso enfilado

Finalmente, al no prosperar los reparos enfilados por el opugnante, y siendo susceptible, la decisión de alzada, se concederá el recurso enfilado subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto núm. 764 del 14 de junio de 2022

2. CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación enfilado en forma subsidiaria (artículo 366-5 CGP). Remítase el enlace del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, para lo de su competencia, previo cumplimiento de los términos y cargas dispuestas por los artículos 322 y 324 *ejusdem*. Se informará que del asunto conoció en anterior oportunidad el H. Mg. Gabriel Guillermo Ortiz Narváez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en ESTADOS de 17 de noviembre de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7abfb7773e6a52931e44305987056874ffb6ead5ef5bb8e8a6253315f037c7**

Documento generado en 16/11/2022 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite procesal correspondiente, evidenciada la ausencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y, correspondiéndole en turno, procede el juzgado, en sentencia anticipada, a pronunciarse sobre las excepciones formuladas por Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-, dentro del proceso ejecutivo propuesto en su contra por Fundación Valle de Lili

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. La demanda:

Actuando a través de mandataria judicial debidamente constituida, Fundación Valle de Lili solicita se libre mandamiento de pago contra Caja de Compensación Familiar de Nariño, con NIT. 891.280.008-1, por las sumas correspondientes al saldo insoluto de las facturas de venta libradas con ocasión de los servicios de salud prestados a sus afiliados (cotizantes y beneficiarios), en el servicio de urgencias, y demás servicios médico-asistenciales necesarios hasta su orden de alta o remisión.

2. Trámite Impartido:

Considerando que se reunían los requisitos para el efecto, tras la subsanación de la demanda, con auto núm. 107 del 31 de enero de 2022 se libró el mandamiento de pago deprecado, del cual se notificó la parte demandada en la forma prevenida por el Decreto 806 de 2020, el 9 de febrero de 2022, tal como se anotó en el auto núm. 819 del 1 de julio del mismo año.

El 11 de febrero de 2022 se enfiló solicitud de acumulación de demanda proveniente de la misma ejecutante, la que luego de algunos percances procesales se admitió, con auto núm. 767 de 29 de junio de 2022 y se notificó por estados del 30 del mismo mes y año.

En tiempo oportuno la parte ejecutada, a través de mandatario judicial debidamente constituido, propone las excepciones que nominó, *“TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LAS*

CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS, NI CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PARA EL COBRO DE LA VIGENCIA 2021 y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBLARIA”.

El escrito contentivo de tales medios enervantes se remitió al correo notificacionjudicial@arrigui.com denunciado por la demandante como el medio para surtir sus notificaciones, de donde se sigue que el traslado de las excepciones se agotó en debida forma, sin que se hubiese apegado pronunciamiento alguno.

En este estadio, y no habiendo pruebas por practicar, pues el escrutinio probatorio recaerá sobre los documentos aportados por las partes, el Despacho decidirá la instancia, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. Sanidad Procesal

El Juzgado constata que el proceso se ha tramitado de conformidad con la ritualidad procesal pertinente y con garantía del derecho de defensa, razones por las cuales no hay lugar a decretar nulidad alguna ni a pronunciarse sobre irregularidades que hayan afectado la sanidad procesal.

2. Presupuestos Procesales

Considerados como aquellos antecedentes indispensables para la normal constitución de la relación jurídico procesal y que permiten decidir de fondo sobre las pretensiones de la parte actora y los medios defensivos de la parte demandada, se encuentran debidamente satisfechos:

Por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y por la cuantía, este Juzgado es competente para decidir el proceso ejecutivo instaurado contra Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar-

Las personas morales que comparecieron al proceso son aptas para ser parte, pues de ellas se ha demostrado su existencia y representación legal en debida forma. Igualmente, la capacidad para comparecer al proceso, se tiene por satisfecha, toda vez que tanto ejecutante como ejecutado legitimaron su derecho de postulación, a través de apoderados judiciales debidamente constituidos.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se anejan documentos de los que se deriva a cargo de la demandada la obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuya solución es, precisamente, la que aquí se reclama.

3. Legitimación en la Causa

La legitimación en la causa, entendida como el interés jurídico que ubica a las partes en los extremos de la relación sustancial, se encuentra debidamente acreditada en tanto, por activa sólo está legitimada en la causa, como demandante, la persona que tiene la titularidad del derecho que reclama en su pretensión y por pasiva, quien como demandado está llamado, según la relación jurídico - sustancial debatida en el plenario, a responder y contradecir legítimamente la pretensión. Es, en otras palabras, la atribución subjetiva, en el proceso, del derecho y la obligación que se traen a discusión al mismo.

En el caso bajo estudio, tanto el ejecutante como ejecutado se encuentran legitimados en la causa, en su doble aspecto, ello se deduce del título que obra en los autos, de donde deviene que la parte demandante es la titular de la obligación que para su cumplimiento aparece respaldada en los documentos atrás aludidos.

4. Naturaleza de la Acción

El *petitum* y la causa petendi en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción ejecutiva singular, en orden a obtener la cancelación de una suma líquida de dinero contenida en las facturas de venta aportadas con la demanda principal y la acumulada..

Partiendo de la premisa de que los procesos ejecutivos no persiguen que se declare la existencia de un derecho sustancial incierto, sino que pretende la efectividad de derechos que, reconocidos por actos o en documentos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a una decisión judicial, resulta necesario que las pretensiones en esta clase de asunto encuentren sustento en un instrumento que evidencie una obligación reconocida y cierta; documento que se califica como título ejecutivo siempre que reúna los requisitos contemplados por el artículo 422 del CGP.

5. Los títulos base de recaudo

Pues bien, tal título lo constituyen en el *sub júdice* las facturas de venta que se anejaron con la demanda, cuya revisión indica que ellas hacen relación a facturas de venta emitidas en desarrollo de actuaciones alusivas al SGSSS. En tales condiciones, cumple advertir que las facturas de venta

expedidas en dicho sistema de salud, no son títulos valores, en tanto guardan nítidas diferencias con las facturas cambiarias reguladas por el ordenamiento Mercantil.

En ese sentido, la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia había ya esbozado su posición¹ la que ha sentado en forma más precisa y reciente² al señalar:

*“Amerita precisar que **los términos de la obligación reclamada, no es dable extraerlos de la legislación mercantil sobre la factura, como título valor, pues, más allá de que en el proceso ejecutivo génesis del declarativo aquí auscultado, se restó tal calidad a los documentos aducidos para el cobro, esta Sala considera que no es dable encuadrarlos en dicho instrumento mercantil.***

*En efecto, **la copiosa normativa y requisitos especiales en seguridad social para exigir el pago de bienes y servicios médicos, impiden identificar a los medios en comento con los principios de autonomía, incorporación y literalidad propios de los títulos valores** (art. 619 del C.Co); en el sector salud los beneficiarios y adquirentes de los bienes y servicios son por regla diferentes de los destinatarios de las facturas y por ende obligados al pago, particularidad que desmarca a los comentados documentos del instrumento mercantil, donde de manera subyacente hay una relación entre vendedor -prestador y comprador – beneficiario; y, tal relación obedece a la existencia subyacente de un vínculo contractual, muchas veces inexistente en el sector salud, como ocurre en los casos de cobros por atención de urgencias.”*

Así las cosas, se constata que facturas como las anejadas a este litigio se encuentran gobernadas por normas especiales dedicadas exclusivamente a disciplinar su emisión, contenido y demás características.

¹ Salvamento de voto APL2642-2017. Exp. 110010230000201600178-00, cuando advirtió:

“el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados”. (Destaca el Juzgado)

² CSJ. STC 7875-2022

En primera medida, la Ley 1122 de 2007 en su artículo 13, relativo al flujo y protección de los recursos del sector salud, el cual, a través de su literal (d), consagra los términos y plazos en los que debe surtirse el pago de los servicios a los prestadores de servicios de salud habilitados, en ambos regímenes –contributivo y subsidiado–; encargándose entonces de regular no sólo la contratación de servicios de salud, sino también su ejecución, de acuerdo con la modalidad de pago seleccionado por los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En la misma línea, la Ley asignó al Ministerio de Salud y Protección Social la función de reglamentar la contratación y el trámite a imprimir a las facturas, en orden a asegurar su cancelación dentro de los 60 días siguientes a su presentación.

A su vez, el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley en cita consagró la obligación del Gobierno Nacional de tomar *“todas las medidas necesarias para asegurar el flujo ágil y efectivo de los recursos del Sistema, utilizando de ser necesario, el giro directo y la sanción a aquellos actores que no aceleren el flujo de los recursos”*.

Por su parte, el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011 establecen la causación de intereses moratorios por el no pago en los términos y límites previstos en la Ley 1122 de 2007; la prohibición de exigir requisitos adicionales como auditorias previas u actuaciones semejantes, imponiendo la responsabilidad de las EPS de establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, señalando, inclusive que las facturas enviadas por correo certificado se entienden recibidas por las EPS.

En adición, el artículo 57 *ejusdem* regula el trámite que debe imprimirse a las facturas por concepto de prestación de servicios de salud, en punto de su presentación y la gestión de las glosas procedentes³

³ “ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Asimismo, el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto 780 de 2016⁴ regula los soportes de las facturas de prestación de servicios de salud, sin que la entidad responsable del pago pueda exigir soportes adicionales a los establecidos para el efecto en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2012.

A su turno, el artículo 2.5.3.4.12 del mismo Decreto anuncia el Manual Único de Glosas, Devoluciones y respuestas, advirtiendo que *“Las entidades responsables del pago no podrán crear nuevas causas de glosa o de devolución; las mismas sólo podrán establecerse mediante resolución expedida por el Ministerio de la Protección Social.”* Previendo, en el artículo 2.5.3.4.13 que la formulación de glosas sin fundamento se sanciona económicamente con el pago de intereses moratorios, liquidados a la tasa que maneja la DIAN.

La Normativa en cita, sin agotar la regulación total, da cuenta de una regulación pormenorizada bastante distinta de la contemplada por el Código de Comercio para la factura cambiaria, estableciendo requisitos completamente ajenos al estatuto comercial en aspectos tales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago, los cuales, incluso pugnan con los elementos medulares que caracterizan los títulos valores y puntualmente a la factura cambiaria o factura de venta regulada por la Ley 1231 de 2008.

Corolario que es avalado también por la Sala Laboral de la misma Corporación, quien ha concluido que, en asuntos como el que nos concentra *“nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio”*, como quiera que *“los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas.”*⁵(Destacamos)

Esclarecido que a las facturas por servicios de salud no les resultan aplicables las exigencias del Código de Comercio, tal como lo explicitan las normas atrás citadas, su pago se supedita a la presentación de una factura

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social

⁵CSJ. STL 14963-2016

con los respectivos soportes ante el responsable del pago; éste debe proceder al pago oportunamente, salvo que considere hacer glosas. En este evento, a través de comunicación entre las dos entidades, debe definirse si: i) se aceptan, de considerarlas justificadas; ii) Se subsanan los motivos en que se fundan; o, iii) Se esgrimen razones por las que se estimen injustificadas. Tras lo cual se abre un nuevo término para levantarlas (total o parcialmente), o dejarlas; a partir de este hito corre el término para el pago por las glosas levantadas; las facturas devueltas se someten a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Pues bien, las facturas traídas como base del recaudo ejecutivo, dan cuenta de la prestación de servicios de salud entre ejecutante y ejecutada; en tales condiciones a tales documentos les resulta aplicable el artículo 56 de la Ley 1438 en concordancia con los artículos 13 de la Ley 1122, 57 de la Ley 1438, y el artículo 617 del Estatuto Tributario, sobre los requisitos de la factura de venta, salvo el ordinal i), como quiera que los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio para la salud humana, están exentos del IVA.⁶

Ahora, como las mencionadas facturas, conforme se informa en los hechos de la demanda, se emitieron en desarrollo del mandato impuesto por el 168 de la Ley 100 de 1993 según el cual, la atención inicial de urgencias:

“Debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que prestan servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior (accidentes de tránsito, acciones terroristas o catástrofes naturales) o por la entidad promotora de salud a la cual este afiliado, en cualquier otro evento”

Y en armonía con lo enseñado por el Decreto 780 de 2016, el artículo 10 de la Resolución número 5261 de 1994, el artículo 67 de la Ley 715 de 200, el artículo 25 de la Resolución 5521 de 2013, artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, y artículo 14 de la Ley 1751 de 2015, y demás normas concordantes que, en esencia imponen la obligación de las IPS de prestar la atención inicial de urgencias, y la prohibición de denegar tales servicios, amén de la forma en que deberán pagarse y hacerse los cobros.

En tal contexto, no resulta menester que para integrar el título ejecutivo se aneje el contrato contentivo de la obligación, pues ésta hunde su génesis en el imperativo legal citado.

⁶ DIAN. Concepto No.000238 del 05-11-2008. (Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Las constancias procesales indican que las facturas de venta de servicios de salud aportadas con la demanda contienen la denominación de ser facturas de venta; la numeración consecutiva de las facturas; fechas de expedición; descripción específica o genérica de los servicios prestados; valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador. En ellas se identifican el acreedor o prestador de los servicios –Clínica valle de Lili-; y el deudor o adquirente, que es Comfamiliar.

Se observa también que ellas no requieren la aceptación expresa reclamada por la ejecutada, pues tal exigencia no está contemplada en la norma especial que regula la materia⁷, tan es así que entre las modificaciones que introdujo la Ley 1438 de 2011⁸, se encuentra aquella que señala que, las facturas también podrán ser enviadas por correo certificado, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

Asoma, asimismo, que fueron objeto de radicación ante la EPS convocada a la litis y que respecto de ellas no hay constancia sobre glosa alguna, en los términos ya citados. Al efecto, debe enfatizar la Judicatura que, pese a que la entidad llamada a juicio, no admitió en su respuesta que se prestaron tales servicios a sus afiliados, es lo cierto que los posibles defectos que presentaran las facturas, ora por falta de soportes, ya por inconsistencias en la información o, dado el caso, por la ausencia de algún requisito de los que exigía la ley y la reglamentación, debieron hacerse visibles a través del procedimiento de glosas previsto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, ya citado.

Así las cosas, surge evidente que la ley faculta a las EPS para formular glosas a las facturas de cobro recibidas, dentro de los límites fijados por la reglamentación expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y es en ese escenario que se objetan los cobros presentados por los prestadores. De suerte que si la demandante, presentó la cuenta de cobro a la EPS demandada, acompañada de los comprobantes de recepción de servicios de salud de los pacientes y de los consolidados, los que no fueron glosados dentro del término otorgado para ello, viene a ser cierto que dichos documentos adquirieron todo el mérito probatorio para sustentar la obligación, tal como tiene dicho la Corte Supremade Justicia, en su Sala de Casación Laboral.⁹

⁷ Ley 112 de 2007

⁸ Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

⁹ CSJ. SL 4808-2020

No sobra acotar que la remisión de las facturas se surtió a través de los documentos denominados “RELACIÓN DE FACTURAS”, los que se entregaron digitalizados, tal como lo acreditan sendos documentos que obran en los anexos de la demanda, los que no fueron desvirtuados por la demandada, y a cuyo contenido nos remitimos. En ellos se indica, respecto de cada relación de facturas, los siguientes datos:



En adición, los mismos documentos fueron enviados por el correo certificado de la empresa de mensajería ENVIA, en la que se puede constatar en las guías de envío el sello de recibido (fecha, hora y firma del funcionario que recibe) de la empresa que las recepcionó en este caso Sosalud S.A.S. autorizada por la demandada, tal como se verifica en el oficio datada a 25 de marzo de 2021, suscrito por el señor Oscar Dario Citelli Jurado en calidad de Subdirector de Salud, Eps Comfamiliar de Nariño, que corre en el documento certificados de existencia y representación, de la carpeta 03 Demanda Acumulada del expediente.

En el contexto reseñado, no asoma duda alguna de que el conjunto de documentos en mención proviene de la aquí deudora, y constituyen plena prueba contra ella, y en los mismos consta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se abre paso el estudio de las excepciones enfiladas.

6. Las Excepciones.

Aduce la excepcionante que las facturas base de recaudo no pueden ejecutarse por: *“TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS, NI CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PARA EL*

COBRO DE LA VIGENCIA 2021 y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBLARIA”.

En punto de la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente, las cifras contenidas en ciertas facturas presentadas como títulos ejecutivos, no son ciertas, ni claras, ni expresas, ni exigibles e inexistencia de título ejecutivo complejo para el cobro de la vigencia 2021, el Despacho se remite a todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el ítem inmediatamente anterior para concluir con ello que el título base de recaudo satisface los requisitos necesarios para apalancar la ejecución; agregándose que en punto de las reclamadas inconsistencias respecto de las sumas adeudadas, la demanda no presenta soporte probatorio de ninguna naturaleza que permita aplicar los abonos enunciados, o derivar las deducciones reclamadas, por lo que, sin perjuicio de lo que se pruebe en la fase de liquidación, sus argumentos no pueden ser acogidos.

En lo que hace relación al trámite de liquidación, aduce el memorialista que en vista del desarrollo del proceso liquidatorio y para que sea objeto de reconocimiento y pago en los mismos términos y condiciones de los demás acreedores que integren la masa pasiva, la obligación aquí recaudada debe ceder ante el trámite de cobro ejecutivo iniciado en contra de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar de Nariño, que operó el programa de salud EPSS Comfamiliar Nariño en liquidación voluntaria y en consecuencia se ordene el levantamiento de medidas cautelares.

En orden a resolver sobre este argumento, es de ver que, de conformidad con lo previsto por el artículo 121 de la Ley 1438 de 2011, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control sobre las EPS y las IPS. Competencia, con base en la cual, ha expedido las siguientes directrices respecto de las liquidaciones de EPS e IPS no ordenadas por la entidad:

“Todos los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud que se declaren en disolución (privadas) o se ordene supresión (públicas), deben:

1. Efectuar el registro del acto administrativo de aprobación de la disolución o supresión de la entidad, ante la Cámara de Comercio o autoridad competente.

2. Dar aviso oficial ante la Superintendencia Nacional de Salud de la disolución o supresión y estado de liquidación de la entidad.

3. Informar los datos de notificación de las personas naturales que actúen como liquidadores o representantes legales y revisor fiscal.

4. Reportar la novedad del prestador de servicios de salud (Disolución y liquidación de la entidad) ante la respectiva Entidad Departamental o Distrital de Salud. (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS-).

5. Solicitar revocatoria de habilitación (Entidades Administradores de Planes de Beneficios - EAPB).

6. Reportar noticia de disolución ante Coljuegos y entes territoriales (Generadores de recursos).”¹⁰

Así las cosas, evidenciamos que la anunciada entidad no ha diseñado el régimen que debe adoptarse en el evento de una liquidación voluntaria de una EPS o una IPS; en tal virtud, debe el Juzgado remitirse a las normas que regulan la materia en el ordenamiento mercantil y de Procedimiento civil.

Con este norte, cumple acotar que el proceso de liquidación voluntaria regulado en el C. de Co., además de no prescribir plazo alguno para la para la presentación de créditos, tampoco contempla restricción alguna en punto de la iniciación, continuación o admisión de procesos ejecutivos en contra de la sociedad en trámite de liquidación voluntaria; por supuesto, sin perjuicio de la obligación del liquidador de realizar el inventario de activos así como la inclusión de las obligaciones que se cobran en dichos procesos en la calificación y graduación de créditos de la sociedad disuelta y en estado de liquidación en armonía con lo previsto por el artículo 233 y 234 del estatuto de Comercio.

Tampoco está contemplado, respecto de la liquidación voluntaria, el fuero de atracción consagrado por el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006.

En tales condiciones, no asomando directriz normativa que imponga la imposibilidad de proseguir el trámite ejecutivo, la excepción así enfilada, se torna improcedente.

Por su parte, asegura la ejecutada que las obligaciones perseguidas en este proceso se encuentran prescritas al tenor de lo dispuesto en el artículo 789 del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008.

Las constancias procesales indican que la acción ejecutiva que se intenta en el *sub lite* no tiene origen, como lo ha entendido la pasiva de la litis, en un título valor; pues como quedó explicado los documentos báculo de la ejecución se circunscriben al escenario de la prestación de servicios de salud, más concretamente de urgencias, lo que como hemos visto, no se regulan por las normas del estatuto mercantil. Así las cosas,

¹⁰ Consultado en <https://www.supersalud.gov.co/vigilados/>

los argumentos traídos por la ejecutada con base en los lineamientos de prescripción de la acción cambiaria, resultan, por demás, desafortunados.

Decantado este puntual aspecto, debe advertir la Judicatura que, el hecho de que el excepcionante hubiese invocado un fundamento de derecho distinto al que correspondería aplicar no impide asumir el estudio de fondo de la excepción en ciernes, en la medida en que quien está obligado, en nuestro ordenamiento, a conocer, interpretar y aplicar el derecho es el juez, pudiendo el litigante, incluso dejar de invocar norma sustantiva, siempre que, como en este caso, suministre los supuestos fácticos suficientes para delimitar su pretensión o excepción.

En este escenario no llama a duda que el excepcionante invoca la prescripción de la acción ejecutiva.

Pues bien, enseña el artículo 2536 del C.C., que, *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)...”*.

Las constancias procesales indican que las facturas traídas al proceso datan, la más antigua, de noviembre de 2019; la demanda se presentó a estrados judiciales el 14 de octubre de 2021 y la notificación al demandado del mandamiento de pago se verificó en febrero de 2022, por lo que, el lapso de prescripción no se ha estructurado, lo que torna inane la excepción enfilada.

III. Costas.

Habiendo de rechazarse las excepciones enfiladas, en términos de lo establecido por el artículo 365 del CGP, se impone fulminar condena en costas a cargo de la parte ejecutada. Se fijan agencias en derecho, en consideración a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, el equivalente al 4% de la obligación recaudada, la que se limita, valga enfatizarlo a la suma por la que se libró cada uno de los mandamientos ejecutivos.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como en efecto se DECLARA NO PROBADAS la excepción de *“TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE EPS COMFAMILIAR DE NARIÑO, OMISIÓN DE LOS REQUISITOS*

QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE, LAS CIFRAS CONTENIDAS EN CIERTAS FACTURAS PRESENTADAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS, NO SON CIERTAS, NI CLARAS, NI EXPRESAS, NI EXIGIBLES, INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO PARA EL COBRO DE LA VIGENCIA 2021 y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARLA” enfiladas por la parte ejecutada, en los términos contenidos en la motivación de este fallo.

SEGUNDO: Consecuencialmente Seguir adelante con la ejecución en la forma prevenida por el artículo 443-4 del CGP. Al efecto,

TERCERO: liquidar el crédito bajo los lineamientos de lo establecido por el artículo 446 *ejusdem*.

CUARTO: IMPONER condena en costas a la ejecutada, Caja de Compensación Familiar de Nariño-Comfamiliar en favor de la ejecutante- Se fija agencias en derecho en el 4% de las sumas por la que se fulminó el mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Contra este fallo procede el recurso de apelación ante el H. Tribunal Superior de Pasto, Sala Civil, Familia, el que podrá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, precisando de manera breve los reparos concretos que enrostra a la decisión. (Artículo 322 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en estados del 17 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0b530a7be79a14e69b470757360d128fde8e789584e04189dff95efdbf728**

Documento generado en 16/11/2022 05:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Se observa que, en providencia del 25 de octubre del año en curso, el Despacho decidió levantar las medidas cautelares, por encontrar la suficiencia con el depósito realizado por Banco BBVA, sin embargo, no se dijo nada respecto a los depósitos judiciales que para entonces ya había realizado Banco de Occidente y Bancolombia S.A., por lo que, es pertinente proceder a su devolución.

En efecto, revisado el portal de depósitos judiciales, el Juzgado encuentra estos títulos judiciales por cuenta de este asunto -excluyendo el consignado por Banco BBVA-, los identificados con Nro. 448010000711795 por \$75.552,22 (depositado por Banco de Occidente), 448010000714610 por \$ 8.293.339,14 (depositado por Bancolombia), y 448010000714783 por \$ 326.060.424,86 (depositado por Bancolombia), los cuales habrán de ser devueltos a la parte demandada, y toda vez que del último memorial en el cual se solicita la devolución de dineros, la abogada solicita que se haga a nombre de MX3 Solutions así se hará.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

DISPONER la devolución de los dineros depositados a cuenta de este asunto en razón de la medida cautelar decretada, a MX3 Solutions S.A.S. identificada con NIT. 900.518.651-4, los cuales exceden del límite fijado en auto que libró mandamiento de pago, concretamente de los siguientes títulos judiciales:

Título	Valor
448010000711795	\$75.552,22
448010000714610	\$8.293.339,14
448010000714783	\$326.060.424,86

Su reclamación en el Banco Agrario de Colombia S.A.S. deberá realizarse por el representante judicial de MX3 Solutions S.A.S., o por la persona delegada debidamente para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6b39804794f8b097f83afb254d0e2e2d79245fcc2ed476f17a2d4490ef8d8d**

Documento generado en 16/11/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

De la revisión del expediente, se observan sendas actuaciones procesales, pendientes de decisión, entre ellas, recurso de reposición en subsidio apelación frente al auto que libró mandamiento de pago, por lo que se procede a emitir decisión que en derecho corresponde.

I. Antecedentes.

Mediante auto Nro. 1033 del 18 de agosto de 2022, la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, por una determinada suma de dinero y demás ordenamientos consecuenciales a favor de Montufar S.A.S. y con auto de 26 de agosto de la misma calenda, se decretaron medidas cautelares.

En la oportunidad debida, la ejecutada interpone recurso de reposición, reclamando la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción. Dicho escrito fue remitido a su contraparte, sin pronunciamiento alguno por ésta.

Ahora bien, aunque con auto que precede se dijo que no había lugar aun a pronunciarse respecto del mencionado recurso, pues no había certeza de la notificación de la restante pasiva de la litis. Sin embargo, con escrito del 3 de noviembre del año en curso, la profesional del derecho Jenny Tobón reconocida como mandataria de Ingelec S.A.S., indica que MX3 Solutions sí se encuentra notificada por conducta concluyente, pues también su representante legal le otorgó poder al tiempo que lo hizo Ingelec.

Y a su vez, la parte ejecutante allegó soportes de notificación y constitución de póliza judicial, atendiendo lo requerido en la mencionada providencia.

II. Consideraciones.

1. Preliminarmente, debe aclararse lo pertinente a la notificación de MX3 Solutions S.A.S., frente a lo cual, de la revisión del correo electrónico, se tiene que, en efecto como lo señala la abogada, el 7 de septiembre del año en curso se allegó el memorial poder que dicha sociedad le otorgaba a ella para su representación en este asunto, por tanto, teniendo en cuenta que para entonces, la activa de la litis guardó silencio respecto a las diligencias de notificación adelantadas, y que Ingelec S.A.S. fue notificada por conducta concluyente en atención a lo previsto por el artículo 301 del C.G.P., con auto del 7 de septiembre de esta calenda, sin tener en cuenta que lo mismo debía aplicarse a MX3 Solutions, corresponde proceder de conformidad en esta providencia.

No obstante, advirtiéndole que la contestación a la demanda, y los recursos interpuestos se hacen a nombre de ambas demandadas, y que precisamente con memorial del 3 de noviembre de esta anualidad, se busca la celeridad en el asunto, y pronunciamiento respecto del recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, con lo que la parte demandante renunciaría al término de traslado, así se procederá, pues, en todo caso, se le ha garantizado, su derecho de defensa y contradicción.

Por consiguiente, corresponde entonces proceder a emitir pronunciamiento al respecto.

2. En la oportunidad debida, la ejecutada interpone recurso de reposición, reclamando la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, con base en los siguientes argumentos:

i) Sostiene que los documentos presentados como títulos ejecutivos carecen de las características propias, en tanto, se tratan de aquellos denominados complejos, pues recopilan obligaciones bilaterales, y a efecto de su cobro, requieren que la parte ejecutante haya cumplido también sus obligaciones, y que acredite soporte de ello, por lo cual, afirma, hay una clara ausencia del cumplimiento del requisito de exigibilidad de los títulos ejecutivos aportados y así mismo, no se cumplió con lo preceptuado en el artículo 176 del CGP referente a la apreciación de las pruebas, ya que al ser un título ejecutivo complejo, debe acompañarse de los demás documentos, situación en el *sub lite*, no ocurrió, ya que el contratista se limitó a suministrar los tres contratos civiles.

ii) Que la activa de la litis, ni con la demanda ni con el primer escrito de subsanación, acredito la legitimación por activa, al punto que el Despacho brindó una segunda oportunidad para subsanar tal requisito, esto es, con requerimiento después del inadmisorio, cuando en su lugar, debió haber rechazado la demanda.

iii) Y en punto de la subsanación de la demanda, expone que, se hizo de manera extemporánea, pues contaba hasta el 25 de julio de 2022 para lo pertinente, y fue enviado correo electrónico aquel día, pero a las 5:33 p.m., esto es, fuera del horario laboral del despacho, por lo que, se entiende recibido al día siguiente.

El mencionado recurso de reposición, fue remitido de manera concomitante a su contraparte, sin que, haya hecho manifestación alguna dentro del término de traslado.

Pues bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse de manera ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanan de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial etc.

Sobre las condiciones de claridad y expresión de las obligaciones que puedan ser ejecutadas ha dicho la doctrina:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

(...)

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹

Así, una vez revisados los títulos ejecutivos arribados para el cobro, se establece que constituyen un título ejecutivo complejo, pues nótese que, entre las cláusulas de cada uno de los contratos, el del 1 y 7 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2021, en cuanto a forma de pago, se indica que, los saldos se sufragarán conforme presentación de actas de avance, las que, incluso, para el último de dichos negocios, debían presentarse mensualmente.

Si ello es así, el Despacho incurrió en un error de apreciación de los contratos presentados como títulos ejecutivos, pues en efecto, no son expresos ni exigibles, dado que para efectos de dilucidar tales características debe acudir a otros documentos, y debe constar el cumplimiento de obligaciones bilaterales, como lo son las actas parciales de obra, los porcentajes de ejecución y las obras ejecutadas por la parte ejecutante.

Documentación que, aquí se echa de menos, en tanto, únicamente fueron aportados:

- Contrato de obra civil suministro e instalación de redes contra incendio, equipo de bombeo, redes de gases medicinales incluido equipos y el sistema de llamado de enfermeras suscrito entre Consorcio Ingenieros Consultores y el

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de derecho procesal Tomo III. Vol II. P. 589

aquí demandante, suscrito el 1 de octubre de 2020, en el cual, se fijó como valor \$360.000.000 y en la cláusula cuarta se indica como forma de pago, la entrega de \$100.000.000 a la firma del acuerdo, y el saldo *“en desarrollo de las actas parciales que se suscriban según avance de obra dejando un porcentaje de 10% condicionado a la entrega de los documentos relacionados en la cláusula sexta (realizar actas parciales, pago de seguridad social de los trabajadores, entre otras); los demás pagos serán efectuados según criterios de la parte contratante, o sea, a recibo a satisfacción de obra previa autorización por el directo de obra del proyecto y director de obras... el recibo final de obra ejecutada se realizará bajo la modalidad llave en mano, determinada según acta de liquidación, la cual estará a cargo del director de obra y solo se proyectará cuando se tenga visto bueno de interventoría y o supervisión del contrato de obra No. 300 de 2017... parágrafo 1: EL CONTRATISTA deberá soportar además del cumplimiento de lo establecido en el objeto contractual, las obligaciones de las que trata el parágrafo primero y segundo de la cláusula décima primera (aportes a seguridad social y parafiscales, entre otras)...”*

- Contrato de obra civil suministro e instalación sistema de aire acondicionado y ventilación mecánica, suscrito el 7 de octubre de 2020, en el que se fijó como valor \$513.000.000, se entregó a la firma del mismo, \$150.000.000 y el saldo, tal como fue pactado en el anterior contrato, conforme desarrollo de actas parciales y lo pertinente del recibo final de la obra ejecutada en iguales términos.

- Contrato de fabricación, suministro e instalación de muebles en acero inoxidable y muebles en melamina para el proyecto construcción del Hospital Nivel 1 de La Vega – E.S.E. suroriente, en el municipio de La Vega, departamento del Cauca, incluyendo actualización y ajuste a los diseños detallados definitivos de arquitectura e ingenierías – contrato de obra Nro. 300 de 2017, suscrito el 20 de octubre de 2021, en el que se fijó como valor \$200.000.000, y como forma de pago se pactó, \$130.000.000 con la firma del acuerdo, \$50.000.000 una vez se tenga avance del 10% de la obra, un tercer pago parcial por \$60.000.000 efectuado el 90% de la obra, y los restantes \$60.000.000 según criterios del contratante, o sea a recibo a satisfacción de la obra, y lo pertinente del recibo final de la obra ejecutada en iguales términos.

Entonces, es palmario que, las obligaciones aquí reclamadas no cumplen con los requisitos de claridad y exigibilidad que dispone el artículo 422 del C.G.P., cuando se pretenda una orden judicial de ejecución directa de una obligación, pues en el presente caso era necesario acreditar la el cumplimiento de las obligaciones por la parte demandante – contratista, relevando que, la exigencia de aportar los documentos con los requerimientos que conforman el título no es un requisito formal de la demanda sino de fondo o sustancial, y su incumplimiento sí determina la negativa del mandamiento de pago, ya que no se acredita la existencia del título y por ende, tampoco la condición de acreedor del ejecutante .

De este modo, al no ser arribada tal documentación al proceso, no permite al Juzgado establecer con nitidez y precisión la obligación que se pretende cobrar, por lo que, entonces, mal se haría continuar con este proceso.

Y es que recuérdese que, en reciente pronunciamiento, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia indicó:

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...), (STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01).”² (Resaltamos)

Por tanto, se repondrá la decisión emitida en providencia Nro. 1033 del 18 de agosto de 2022, y en su lugar, se negará el mandamiento de pago, con las disposiciones consecuenciales que ello conlleva, entre las que está, el levantamiento de las medidas cautelares en su totalidad, pues en auto del 25 de octubre del año en curso, se omitió lo pertinente respecto del Banco BBVA, banco que además realizó el depósito, y que de la revisión del portal de depósitos judiciales corresponde a título judicial Nro. 448010000712118 por \$ 334.353.764,26, el cual tendrá entonces, que ser devuelto a Ingelec S.A.S.

Finalmente, en la mencionada providencia, se dijo que no correspondía pronunciamiento respecto a la información solicitada por el Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin embargo, aunque en el mismo proveído se levantaron las medidas cautelares, incluido lo pertinente respecto al Fondo, corresponde informarle lo aquí decidido, esto es, se oficiará reiterándole que las medidas cautelares fueron canceladas y se adjuntará copia de esta providencia.

En mérito de lo cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

² Radicación Nro. 11001-02-03-000-2020-01072-00 del 28 de mayo de 2020.

RESUELVE:

Primero. Tener por notificada por conducta concluyente a MX3 Solutions S.A.S., a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Segundo. Tener por contestada tempestivamente la demanda por parte de MX3 Solutions S.A.S.

Tercero. REPONER la providencia Nro. 1033 del 18 de agosto de 2022, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión, y en su lugar:

NO LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en contra de INGELEC S.A.S., identificada con NIT. Nro. 814006266-2, y MX3 SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. Nro. 900.518.651-4, por los contratos fechados a 1 de octubre de 2020, 7 de octubre de 2020 y 20 de octubre de 2021, en el presente asunto como base de recaudo ejecutivo, acorde a las razones expuestas en la parte motiva.

Cuarto. DECRETAR el levantamiento y la cancelación de embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, ahorros, títulos valores, bonos, CDT, CDAT, o cualquier otro producto financiero, se encuentren depositados en las cuentas bancarias a nombre de las sociedades demandadas INGELEC S.A.S., identificada con NIT. Nro. 814006266-2, y MX3 SOLUTIONS S.A.S., identificada con NIT. Nro. 900.518.651-4, en Banco BBVA.

Quinto. DISPONE la devolución de los dineros depositados a cuenta de este asunto en razón de la medida cautelar decretada, por parte de Banco BBVA, a INGELEC S.A.S., identificada con NIT. Nro. 814006266-2, concretamente el título judicial Nro. 448010000712118 por \$ 334.353.764,26.

Su reclamación en el Banco Agrario de Colombia S.A.S. deberá realizarse por su representante legal, o por la persona delegada debidamente para ello.

Sexto. OFICIAR al Fondo de Adaptación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, reiterándole que las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto, fueron levantadas y canceladas con auto Nro. 1173 del 25 de octubre de 2022 y se adjuntará copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados de 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75d531e5ba27b87eaffc0f5d117f49d7c83395b73bf32228203668f00bd81775**

Documento generado en 16/11/2022 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose inadmitido la demanda, con correos electrónicos del 11 de noviembre del año en curso, la parte demandante presentó corrección de la misma y posteriormente, reforma de la demanda, de manera que corresponde dar curso al último de estos escritos, emitiendo la decisión que en derecho corresponda.

Consideraciones.

La parte demandante, mediante apoderado judicial, ha presentado escrito de reforma de la demanda, para lo cual es necesario señalar que el artículo 93 del C.G.P, establece que tal actuación podrá enfilarse *“hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*; y que sólo se considerará como tal, *“cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

Se tiene entonces, que la reforma de la demanda para el *sub lite*, consiste en modificar las pretensiones y con ello la cuantía, esto es, se adiciona como perjuicio extrapatrimonial, lo correspondiente a daño a la vida en relación.

Por lo anterior, habiendo presentado de manera íntegra el libelo genitor, con las observaciones hechas en el auto inadmisorio de la demanda inicial, se concluye que la reforma de la demanda es ajustada a los requerimientos legales establecidos para tal efecto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, aun no se integra la litis, la notificación de los demandados debe realizarse de manera personal, conforme lo enseña el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

Finalmente, teniendo en cuenta que se ha solicitado amparo de pobreza por los demandantes, por observar las solicitudes conforme lo enseñan los artículos 151 y 152 *ejusdem*, se decidirá favorablemente y en proveído aparte se decidirá respecto de la petición de medida cautelar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. ADMITIR la reforma a la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, interpuesta por María del Carmen Pascumal e Iván Darío Urbano Pascumal, por intermedio de apoderado judicial, contra, Luis Felipe Canchala Canchala, José Floresmillo Erazo Urbano y EW Elite Construcciones S.A.S.

Verbal RCE Nro. 2022-224
Interlocutorio Nro. 1323
Demandantes: María Pascumal e Iván Urbano.
Demandados: Luis Canchala, José Erazo y otro.
Sin Sentencia.

Segundo. Imprimir al presente asunto, el trámite correspondiente al procedimiento VERBAL de mayor cuantía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

Tercero. La parte interesada se servirá notificar de manera personal esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, y o lo pertinente del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando copia de este auto, de la demanda y sus anexos. Una vez notificado el pliego en los aludidos términos, córrase traslado por el término de veinte (20) días conforme lo establece el artículo 369 del CGP, a fin de que si considera conveniente le brinde contestación y proponga las excepciones a que haya lugar.

Cuarto. Conceder el beneficio de amparo de pobreza, a favor de las demandantes María del Carmen Pascumal e Iván Darío Urbano Pascumal, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

I.a.m.z

Se notifica en estados del 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Naríño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54bcab1cdcb8c6b0021e82a478fb4790366fa0bf31134fc8be07b47548f9bc27**

Documento generado en 16/11/2022 11:02:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto, (N), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Davivienda SA, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy, para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses de plazo, mora y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en pagaré Nro. 1037469; y la garantía real de hipoteca contenida en escritura pública Nro. 590 del 20 de marzo de 2019 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Pasto.

Corresponde entonces, en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, intereses de plazo, moratorios y costas del proceso.

Consideraciones.

En virtud de la vigencia de la Ley 2213 de 2022 y conforme los parámetros de la Ley 1564 de 2012, se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

1. En el acápite de notificaciones, se indica que la parte demandada en conjunto, tiene para el efecto la dirección de correo electrónico carlosajosa98@gmail.com , sin embargo, no se indica la forma en cómo se obtuvo tal dirección ni se aportan los soportes correspondientes, en los cuales se indique que aquella es la misma para ambos demandados, tal como lo enseña el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. A folio 30 y ss, se encuentra una escritura pública que parece contener poder otorgado por Davivienda S.A., sin embargo, es difícil su lectura, por lo cual, es menester que la parte ejecutante lo allegue de manera legible, conforme las indicaciones de la Circular Externa CSJNAC20-36 del 14 de agosto de 2020.

Siendo ello así, las falencias vislumbradas en el libelo, concluyen en causal de inadmisión prevista en el numeral 1 del artículo 90 del CGP; no quedando a éste Despacho, otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días, para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que, si así no lo hace, se decretará su rechazo definitivo.

Ejecutivo Hipotecario Nro. 2022-241
Interlocutorio Nro. 1329
Ejecutante: Banco Davivienda S.A.
Ejecutados: Ligia Rosero y otro.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, interpuesta por Davivienda SA, a través de apoderado judicial, contra Ligia Fabiola Rosero Erazo y Noe Aníbal Josa Matabanchoy

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

l.a.m.z

Se notifica en estados del 17 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf75944992cb216ae019535058e74b5f6cc9bd2d31b11d453f4e47b0395e299**

Documento generado en 16/11/2022 04:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Nro. 2022 - 272
Demandante: Medilaser SAS
Demandado: Emssanar EPS SAS
Interlocutorio Nro. 1328
Sin Sentencia



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, Nariño, dieciséis (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita en esta oportunidad el retiro de la demanda ejecutiva formulada en contra de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que su petición se ajusta a los lineamientos exigidos por el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil a ello se accede.

Así las cosas y toda vez que ni siquiera se ha librado mandamiento de pago, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, pues las mismas no se han decretado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

R E S U E L V E

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva instaurada por Clínica Medilaser SAS, por conducto de apoderado judicial, en contra de Emssanar EPS S.A.S., en los términos previstos en el artículo 92 del C. G. del P.

2. SIN LUGAR a ordenar el levantamiento de medidas cautelares habida cuenta que las mismas no se decretaron.

3. RECONOCER personería al abogado Juan Felipe Sons Viana, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.301.754 y portador de la T. P. No. 360.452 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de Medilaser SAS para los fines y términos del poder a él conferido.

4. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

5. ARCHÍVESE el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS de 17 de NOVIEMBRE de 2022

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cca676d6fb2363c927b32daed3e57097cd7963f97bb5ddea7db8a2270ba3230**

Documento generado en 16/11/2022 01:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>